



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1060

Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. Deberá precisarse tanto en el poder conferido como en la demanda, el tipo de proceso a instaurar así como lo pretendido, como quiera que se menciona custodia y cuidado personal, regulación de cuota alimentaria y regulación de visitas. Con respecto a lo anteriormente mencionado vale la pena precisar que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.
- b. De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se deberán indicar los nombres de los parientes tanto por vía paterna como materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.
- c. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee10532737775eaab3249b878d07323ef520d17497dc7d089ae675cc98919f9e**

Documento generado en 25/10/2021 11:53:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>